

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

17635 *ORDEN EHA/3082/2006, de 14 de septiembre, por la que se modifica la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, que regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en la Caja General de Depósitos y sus sucursales.*

El artículo 45.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común insta a las Administraciones Públicas para que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

La tecnología ha puesto a disposición de las Entidades financieras diferentes medios, como Internet, banca telefónica, banca interactiva, cajeros automáticos, que imponen la necesidad de arbitrar los mecanismos necesarios para que los pagos de las deudas no tributarias puedan materializarse a través de ellos, como ya sucede en el caso de las deudas tributarias, sin que por ello se menoscabe la integridad del derecho de la Hacienda Pública.

Por otra parte, la utilización de estas nuevas opciones permite la realización del pago fuera del horario normal de atención al público o sin necesidad de desplazarse a las entidades colaboradoras, sin merma de los derechos y garantías de los obligados al pago, por lo que ha de regularse un nuevo justificante del pago que supere los inconvenientes de los justificantes basados en la validación de la carta de pago.

En este sentido, el artículo 33.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, establece expresamente la posibilidad de realizar el pago de las deudas en las entidades colaboradoras a las que se refiere el artículo 9.1 del Reglamento General de Recaudación, directamente o por vía telemática, cuando así esté previsto en la normativa vigente. La Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, que regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en la Caja General de Depósitos y sus sucursales, ya contempla en su apartado Tercero como lugar de ingreso las entidades colaboradoras definidas en la Orden del Ministro de Economía y Hacienda, de 15 de junio de 1995, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, pero no prevé la posibilidad de efectuar el pago de las deudas por vía telemática, de ahí la necesidad de incorporar esta nueva opción al sistema de recaudación de las deudas no tributarias, estableciendo, de un lado, el procedimiento y las condiciones para que pueda efectuarse el pago de deudas no tributarias por vía telemática a través de entidad cola-

boradora en la gestión recaudatoria y, otorgando, al mismo tiempo, el carácter de justificante del pago, en ejercicio de la habilitación contenida en el artículo 41.2.d) del Reglamento General de Recaudación, al recibo que emita la entidad colaboradora conforme a las especificaciones contenidas en la Orden del Ministro de Hacienda, de 28 de diciembre de 2000, por la que se otorga el carácter de justificante del pago a determinados documentos emitidos por las entidades de depósito.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en la Disposición final única del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, dispongo:

Artículo único. Modificación de la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, que regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en la Caja General de Depósitos y sus sucursales.

La Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, que regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en la Caja General de Depósitos y sus sucursales, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado Cuarto queda redactado del siguiente modo:

«De conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, las entidades colaboradoras admitirán, en todo caso, el dinero de curso legal como medio de pago. Asimismo, podrán aceptar cualquier otro medio de pago habitual en el tráfico bancario, si bien la admisión de estos medios queda a discreción y riesgo de la entidad.

Cualquiera que fuera el medio de pago utilizado, en ningún caso correrán por cuenta de la Administración los gastos que pudieran generarse por la utilización de medios diferentes al dinero de curso legal. Como consecuencia de dichos gastos no podrán minorarse en ningún caso los importes ingresados.»

Dos. El apartado Séptimo queda redactado en los siguientes términos:

«Los ingresos a que se refiere el ámbito de aplicación de esta Orden se recaudarán, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 19 del Reglamento General de Recaudación, en las entidades colaboradoras en la recaudación, a través de la cuenta restringida: "Tesoro Público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la AEAT de liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos", regulada en el apartado I.2.c) de la Orden del Ministro de Economía y Hacienda, de 15 de junio de 1995, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.»

El procedimiento a seguir en el ingreso en la cuenta restringida, en la conservación de la documentación por las entidades colaboradoras, en el requerimiento de pago, en el ingreso de las entidades colaboradoras en el Banco de España, en la aportación de información por las entidades colaboradoras relativa a los ingresos, en las incidencias en la prestación del servicio de colaboración y en el control y seguimiento de la actuación de las entidades colaboradoras, será el regulado en la Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 15 de junio de 1995, con las únicas especialidades que se recogen en los apartados siguientes.»

Tres. Se añade un nuevo apartado Octavo bis que queda redactado como sigue:

«Octavo bis. Ingresos por vía telemática.

El ingreso en las entidades colaboradoras de los recursos de derecho público incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden se podrá realizar por vía telemática conforme a lo que a este respecto establezcan las resoluciones de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en la identificación telemática ante entidades colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios y, en particular, para el pago de deudas por el sistema de cargo en cuenta o mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito.

En los casos en los que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se realice el ingreso por vía telemática, tendrá el carácter de justificante del pago, a efectos de lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General de Recaudación, el recibo que emitan las entidades colaboradoras conforme a lo dispuesto en el apartado Tercero de la Orden del Ministro de Hacienda, de 28 de diciembre de 2000, por la que se otorga el carácter de justificante del pago a determinados documentos emitidos por las entidades de depósito.

La comprobación, por parte del centro gestor, de la validez del justificante de pago que se presente antes del registro contable del ingreso en el sistema de información contable, se efectuará mediante el sistema habilitado en el apartado Oficina Virtual del Portal de la Intervención General de la Administración del Estado.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 14 de septiembre de 2006.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

17636 *ORDENTAS/3083/2006, de 6 de octubre, por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia.*

El Real Decreto-ley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios

forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia, establece en su artículo 5, entre otras medidas al respecto, exenciones y moratorias en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

A su vez, la disposición final segunda del citado Real Decreto-ley faculta a los distintos titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en dicho Real Decreto-ley.

Por tanto, y a fin de asegurar la efectiva aplicación de aquellas exenciones y moratorias en las cuotas previstas en el artículo 5 de dicho Real Decreto-ley, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. *Exención en el pago de cuotas de la Seguridad Social en supuestos de expedientes de regulación de empleo.*

1. A efectos de la exención en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, a conceder por la Tesorería General de la Seguridad Social y prevista en el artículo 5.1 del Real Decreto-ley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia, serán de aplicación las siguientes normas:

a) Las solicitudes de exención en el pago de cuotas deberán presentarse bien ante la autoridad laboral ante la que se sigue el expediente de regulación de empleo o bien en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente o en sus administraciones o, en su caso, en la Delegación del Gobierno o en la Subdelegación del Gobierno en la provincia de que se trate, o en cualquier otro de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para su remisión al órgano competente para la concesión o denegación de la exención conforme al párrafo c) siguiente.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los empresarios que tengan autorizada la gestión centralizada de determinados trámites relacionados con la cotización y la recaudación formalizarán sus solicitudes de exención en el pago de cuotas, en todo caso, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administraciones de la misma provincia en que esté autorizada dicha gestión centralizada.

A las solicitudes de exención en el pago de cuotas se acompañará, si se hubiere dictado, la resolución de la autoridad laboral recaída en el expediente de regulación de empleo acordando la suspensión del contrato de trabajo o la reducción temporal de la jornada de trabajo como consecuencia de la situación de fuerza mayor a que se refiere el artículo 5 del citado Real Decreto-ley. Si el expediente de regulación de empleo no se hubiere resuelto en el momento de presentar la solicitud, se aportará dicha resolución dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte.

b) El plazo de presentación de las solicitudes de exención de cuotas será el de los tres meses siguientes al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Respecto de los incendios que se produzcan con posterioridad a la publicación de esta orden, el plazo para las solicitudes será el de los tres meses siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del real decreto por el que se extiendan al siniestro las medidas del Real Decreto-ley 8/2006, de 28 de agosto, de acuerdo con las prescripciones de su artículo 1.3 y a que se refiere el artículo 3 de esta orden.